

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23326 *ORDEN de 4 de septiembre de 1991 por la que se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.*

La Directiva del Consejo 90/168/CEE de 26 de marzo de 1990, que modifica a la Directiva 77/93/CEE, establece nuevas normas para el control de vegetales y productos vegetales con objeto de evitar la introducción y difusión de organismos nocivos, así como para la información y protección contra estos organismos en el ámbito de la Comunidad Europea.

Por otra parte, a fin de mejorar el proceso de tomas de decisión en los controles fitosanitarios y en beneficio de la libre circulación de los vegetales y productos vegetales dentro de la Comunidad, han de modificarse los procedimientos actuales de actuación, por todo ello debe adaptarse la Orden de 12 de marzo de 1987 y en consecuencia:

He tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se modifica el punto séptimo-1, y se añaden los puntos undécimo-bis y undécimo-tercero de la Orden de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones, en el sentido que se especifica a continuación:

A) El punto séptimo-1 adopta la siguiente nueva redacción:

«Séptimo. 1. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en el vigente arancel integrado de aplicación "TARIC" publicado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales que figuren con las siglas "FIT" y "FITIN" que vayan a ser introducidos en el territorio nacional, con excepción de las islas Canarias, Ceuta y

Melilla, estarán sometidos a inspección fitosanitaria en el punto de entrada, cuando procedan de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea o de regiones consideradas como países terceros desde el punto de vista fitosanitario.

Para los procedentes de países de la Comunidad los controles fitosanitarios a que deben someterse se realizarán, tal y como prevé la normativa comunitaria, según muestreo aleatorio, de tal forma que el número de los mismos, incluidos los de identidad no sobrepasen el 33 por 100 del total introducido. Dicho porcentaje se reducirá paulatinamente hasta llegar a cero en el momento en que se hayan puesto en vigor las nuevas modalidades de control, en conformidad con las disposiciones destinadas a la realización del mercado interior.

Los controles a que se refiere el párrafo anterior y los de documentos, se efectuarán únicamente en el momento y lugar en que se cumplan las formalidades aduaneras u otras de tipo administrativo relativas a la circulación de bienes».

B) Se añade el punto undécimo bis:

«Undécimo bis. En aquellos envíos de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de países terceros que se consideren que presentan un peligro inminente de introducción o propagación de los organismos nocivos contemplados en el artículo 2.º la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria adoptará de inmediato las medidas necesarias para proteger a la Comunidad de tal peligro e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados Miembros.»

C) Se añade el punto undécimo. 3:

«Undécimo. 3. La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria coordinará toda la información recibida de las Comunidades Autónomas con objeto de poder cumplimentar el apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 77/93/CEE, por el que todo Estado Miembro notificará inmediatamente a la Comisión y a los restantes Estados Miembros la aparición real o presunta de organismos nocivos cuya presencia sea desconocida en su territorio, así como de los medios de protección que haya adoptado o que vaya a adoptar.»

Madrid, 4 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad de la Producción Agraria.